

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. NRO. 54001-3103-007-2000-00292-00**

Procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente, frente a la posición asumida por el juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, con respecto al oficio No. J7CVLCTOCUC//2019-0943 de fecha 28 de Marzo de 2019, a través del cual la secretaria de este juzgado le informó que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-89401, queda a su disposición y por cuenta del proceso radicado al No. 2000-0253, por efecto del remanente solicitado con oficio No. 1793 del 07 de Septiembre de 2001.

Procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente, frente a la posición asumida por el juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, con respecto al oficio No. J7CVLCTOCUC//2019-0943 de fecha 28 de Marzo de 2019, a través del cual la secretaria de este juzgado le informó que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-89401, queda a su disposición y por cuenta del proceso radicado al No. 2000-0253, por efecto del remanente solicitado con oficio No. 1793 del 07 de Septiembre de 2001.

Tengase que como precedentes de la decisión a tomar, obran dentro del expediente con las actuaciones siguientes:
Mediante auto de fecha 08 de Noviembre de 2000, se libró el mandamiento de pago solicitado, y simultáneamente se dispuso el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-89401 de propiedad del demandado; medida cautelar que se materializó mediante su registro en fecha 13 de Junio de 2001.

Con oficio No. 1793 del 07 de septiembre de 2001, el juzgado segundo civil municipal de Cúcuta informó a este despacho que, desde su proceso radicado al No. 0253-2000, se decretó el embargo del remanente, y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente plenario, y que fueren de propiedad del demandado GUILLERMO EUGENIO ALDANA ARCE, petición que se resolvió en forma positiva, de la cual se tomó nota con providencia del 12 de Septiembre de la referida

Con oficio No. 1793 del 07 de septiembre de 2001, el juzgado segundo civil municipal de Cúcuta informó a este despacho que, desde su proceso radicado al No. 0253-2000, se decretó el embargo del remanente, y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente plenario, y que fueren de propiedad del demandado GUILLERMO EUGENIO ALDANA ARCE, petición que se resolvió en forma positiva, de la cual se tomó nota con providencia del 12 de Septiembre de la referida

anualidad, y comunicada con oficio No. 1044 del 25 de Septiembre de ese año.

- En aplicación del artículo 317 del C.G. del P. este juzgado mediante auto del 31 de Octubre de 2014 decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas, y poner los bienes cobijados con las mismas a disposición del juzgado que primeramente hubiere solicitado embargo de remantes.

- Obra dentro del plenario, constancia de que el único juzgado que solicitó embargo de remanentes, fue el juzgado segundo civil municipal de Cúcuta, desde su expediente radicado al No. 0253-2000, comunicado con oficio No. 1793 del 07 de septiembre de 2001.

- Dando cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado con auto del 31 de Octubre de 2014, la secretaría de Despacho procedió a librar los oficios Nos. 0943 y 0944 del 28 de Marzo del año en curso dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y al Juzgado Segundo civil Municipal de esta ciudad, informándoles que el bien inmueble que se desembarga, queda a disposición del dicho juzgado y por cuenta del proceso allí radicado bajo el número 0253-2000.

- Frente a la referida comunicación, el mencionado juzgado civil municipal, sin darle el trámite que jurídicamente corresponde, sólo atina a manifestar que respecto de dicho proceso, se decretó la terminación con auto del 19 de Noviembre de 2014, y el expediente se encuentra archivado.

Conforme a lo anterior, téngase que son dos las principales razones por las cuales el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta debe proceder a darle al plurimentado oficio, el trámite que legalmente corresponda. Ellas son:

- En primer lugar, respecto del proceso de la referencia se decretó su terminación en fecha anterior -31 de Octubre de 2014-, a la fecha que, según dicho del juzgado Segundo, se produjo la terminación de su proceso - 19 de Noviembre de 2014.

- Finalmente, no obra dentro del plenario medio probatorio

demostrativo de que dicho juzgado haya informado a este que el
oficio a través del cual informó sobre el embargo de remante
decretado, se debía dejar sin efecto como consecuencia de la
terminación de su proceso.

En los anteriores términos, secretaría, proceda a oficiar al juzgado
Segundo Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo en lo atinente al
inmueble puesto a su disposición.

CÚMPLASE

En los anteriores términos, secretaría, proceda a oficiar al juzgado
Segundo Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo en lo atinente al
inmueble puesto a su disposición.

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

CÚMPLASE

En los anteriores términos, secretaría, proceda a oficiar al juzgado
Segundo Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo en lo atinente al
inmueble puesto a su disposición.

CÚMPLASE

En los anteriores términos, secretaría, proceda a oficiar al juzgado
Segundo Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo en lo atinente al
inmueble puesto a su disposición.

CÚMPLASE

En los anteriores términos, secretaría, proceda a oficiar al juzgado
Segundo Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo en lo atinente al
inmueble puesto a su disposición.

CÚMPLASE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00132-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, en atención a la situación fáctica planteada y las pruebas aportadas se ordenará la vinculación de los sujetos que les asista interés en la resolución de fondo que se adopte en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la Sociedad TRANS ORIENTAL SA, contra la NUEVA EPS.

SÉGUNDO: VINCULAR al contradictorio al señor JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BARBOSA, y a las siguientes entidades: NUEVA EPS -ZONAL Y/O REGIONAL CÚCUTA NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculados, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HPLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00133 00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por Carlos Felipe Aceros Villamizar, quien obra como agente oficioso de la señora María Fernanda Villamizar de Aceros contra la NUEVA-EPS.

En relación a la medida provisional solicitada, comoquiera que de los hechos y las pruebas aportadas no obra orden del procedimiento quirúrgico ni se ha señalada fecha y hora para asistir a la consulta ante la IPS clínica DE Oftalmología San Diego, aunado a que lo solicitado constituye en parte el objeto del asunto, lo cual se resolverá en sentencia, por no reunirse los presupuestos de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se negará lo deprecado.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a la Clínica Oftalmológica Sandiego S.A., y la Nueva EPS Zona Nororiental, ya que cualquier decisión puede llegar a afectarlas.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la vulneración del derecho fundamental vida, salud, seguridad social, vida digna, y mínimo vital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por Carlos Felipe Aceros Villamizar, quien obra como agente oficioso de la señora María Fernanda Villamizar de Aceros contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, conforme lo reseñado en la parte motiva.

en el libelo
conformidad
con el art.
TERCERO: ORDENAR vincular como accionadas a la a la Clínica Oftalmológica Sandiego S.A., y la Nueva EPS Zona Nororiental, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP